



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO



373  
247  
FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

=====

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL IMPUESTO PREDIAL DESDE EL  
PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LUCIO HERNANDEZ GARCIA**

**MEXICO, D.F.**

**OCTUBRE 1987**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL IMPUESTO PREDIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIO-  
NAL.

CAPITULO PRIMERO

LIMITACIONES CONSTITUCIONALES DEL IMPUESTO.

- I.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LOS MEXICANOS, ARTÍCULO -  
31 FRACCIÓN IV.
- II.- ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD;  
ARTÍCULO 16.- LEGALIDAD TRIBUTARIA.
- III.- ARTÍCULO 13.- PROHIBICIÓN DE LEYES PRIVATIVAS, -  
TRIBUNALES ESPECIALES; IGUALDAD --  
TRIBUTARIA.
- IV.- ARTÍCULO 14.- GARANTÍA DE AUDIENCIA.
- V.- ARTÍCULO 8°.- DERECHO DE PETICIÓN.
- VI.- ARTÍCULO 22.- CONFISCACIÓN DE BIENES
- VII.- ARTÍCULO 28.- PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE IM---  
PUESTOS Y LIBRE COMPETENCIA.

CAPITULO SEGUNDO

- I.- FUENTE DE INGRESOS DEL ESTADO
  - 1) DERECHOS FISCALES
  - 2) APROVECHAMIENTOS

- 3) PRODUCTOS
- 4) IMPUESTOS
- 5) RECARGOS

## II.- CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS TOMANDO COMO BASE LOS RECURSOS ECONÓMICOS GRAVADOS

- 1) IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL
- 2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 3) IMPUESTOS SOBRE LOS GASTOS O CONSUMOS

## III.- IMPUESTO PREDIAL

- 1) COMENTARIOS AL IMPUESTO
- 2) OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL
- 3) EL SUJETO PASIVO
- 4) BASE DEL IMPUESTO PREDIAL

## IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 22 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

### CAPITULO TERCERO

## I.- CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N

HACER ALUSIÓN A UN TEMA RELACIONADO AL PAGO DE IMPUESTOS ES UN TEMA QUE COMPETE A TODOS; LOS TEÓRICOS DEL DERECHO BUSCAN SU FUNDAMENTO Y LIMITACIONES TANTO LEGALES COMO MORALES, MIENTRAS QUE LAS AUTORIDADES FISCALES SE ESME--RAN EN ENCONTRAR FORMAS MÁS ECONÓMICAS PARA SU RECAUDA--CIÓN HACIENDO CONCIENCIA EN LOS CONTRIBUYENTES DE LA IM--POTENCIA DEL PAGO OPORTUNO, ÉSTOS ÚLTIMOS INVIERTEN GRAN--DES CANTIDADES DE DINERO EN ESPECIALISTAS QUE ANALIZANDO LAS LEYES FISCALES LOGRAN NOTABLES AVANCES EN LA "INVESTIGACIÓN" DE MÉTODOS DE EVASIÓN.

LA INCONFORMIDAD QUE DEMUESTRAN LOS CONTRIBUYENTES, GRAN--DES Y PEQUEÑOS, EN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE NOS IM--PONE NUESTRA CARTA MAGNA EN EL SOSTENIMIENTO DEL ESTADO, PARECE NO RECAER EN EL PAGO EN SÍ, ES OBVIO QUE SI NO PA--GAMOS IMPUESTOS EL ESTADO NO PODRÍA CUBRIR LOS GASTOS --QUE REPRESENTA EL SOSTENIMIENTO DE UNA INFRAESTRUCTURA --TAN COMPLEJA COMO LA QUE REQUIERE LA CIUDADANÍA MEXICANA, SI NO QUE ESA RENUENCIA AL PAGO RECAE PRECISAMENTE EN LA--UTILIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES: SUBSIDIOS A EMPRESAS--QUE POCO O NADA DEJAN AL PAÍS, SOSTENIMIENTO DE UNA ENOR--ME BUROCRACIA QUE, EN EL MAYOR DE LOS CASOS, IMPRODUCTI--VA, SERVICIOS PÚBLICOS INSUFICIENTES Y A VECES INOPERAN--TES ADEMÁS DE COSTOSOS.

LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS PARECEN NO COMPRENDER QUE --NO ES CON UN GRAN APARATO PUBLICITARIO EN MEDIOS MASIVOS CON EL QUE TERMINARÁN CON LA EVASIÓN DE IMPUESTOS, QUE --NOS PERJUDICA A TODOS, SINO CON UNA VERDADERA APLICACIÓN--DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS, QUE CAS--TIGUE NO SOLAMENTE A LA CORRUPCIÓN SINO A LA INEFICIEN--

CIA, A LA FALTA DE IMAGINACIÓN PARA INVERTIR EL IMPORTE DE NUESTRA CONTRIBUCIONES EN SERVICIOS PÚBLICOS EFICIENTES, EN EMPRESAS QUE PRODUZCAN ESOS SERVICIOS DE TAL FORMA QUE SEAN AUTOFINANCIABLES; PARA QUE DE ESA FORMA RECI BAMOS A CAMBIO DE CUMPLIR CON NUESTRA OBLIGACIÓN FISCAL - ALGO REALMENTE TANGIBLE QUE NOS CONVENZA Y CONVenga.

EL PRESENTE TRABAJO NO TIENE PRETENSIONES DE JUSTIFICAR - EL IMPUESTO, CONSIDERO QUE ES JUSTIFICABLE POR SI SOLO, - NI MUCHO MENOS HACER UN LLAMADO A LA ABSTENCIÓN DE PAGOS; SINO DE PRESENTAR UNA RECOPILOACIÓN DE OPINIONES AUTORIZA - DAS QUE ENCAUCEN EL CRITERIO DEL LEGISLADOR AL MOMENTO - DE EXPEDIR NUEVOS TRIBUTOS O MODIFICACIONES A LOS ACTUA - LES.

EN EL PRIMER CAPÍTULO NOS REFERIMOS, TOMANDO LA IDEA DE - IMPUESTOS EN GENERAL, DE ALGUNAS DE SUS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y QUE TIENE EL CARÁCTER DE GA - RANTÍAS INDIVIDUALES O DE DERECHO SUBJETIVOS PÚBLICOS Y - CONSTITUYEN UNA PARTE DE LAS LIMITACIONES AL PODER DEL - ESTADO, EN SUS ASPECTOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO, QUE -- HACEN DEL ESTADO MEXICANO UN ESTADO DE DERECHO.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE - LA VIVIENDA EN LA CAPITAL DEL PAÍS HA SIDO POLÍTICA DE - LAS ÚLTIMAS ADMINISTRACIONES GUBERNAMENTALES Y QUE DEN - TRO DE LAS SOLUCIONES EL IMPUESTO PREDIAL, JUEGA UN PA - PEL RELEVANTE, YA QUE SU ADECUADO MANEJO PUEDE SER PARTE DE LA SOLUCIÓN Y POR EL CONTRARIO AGRAVARLO, SU IMPORTAN - CIA NOS DA EL TEMA DEL PRESENTE TRABAJO QUE EN SU SEGUN - DO CAPÍTULO ADEMÁS DE QUE UBICA AL IMPUESTO PREDIAL EN - RELACIÓN A OTROS TRIBUTOS HACEMOS UNA SERIE DE CONSIDERA - CIONES DEL MENCIONADO IMPUESTO.

## CAPITULO PRIMERO

### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL IMPUESTO

#### I.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LOS MEXICANOS. ARTÍCULO - 31 FRACCIÓN IV.

EL ARTÍCULO 31 DE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU FRACCIÓN IV IMPONE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A LOS MEXICANOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTÍCULO 31. SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:

...IV. CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES".

ES NOTORIO QUE ESTE PRECEPTO SÓLO MENCIONA COMO OBLIGADOS A LOS MEXICANOS, NO OBSTANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN, HA ESTABLECIDO UNA NORMA JURÍDICA CON ARRREGLO A LA CUAL LOS EXTRANJEROS DEVIENEN TAMBIÉN EN OBLIGADOS A CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. EN EFECTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN", LA REFERIDA OBLIGACIÓN TAMBIÉN COMPRENDE A LOS EXTRANJEROS. DICHA DISPOSICIÓN LITERALMENTE PRESCRIBE:

ART.32.- LOS EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS MORALES -

EXTRANJERAS ESTÁN OBLIGADAS A PAGAR LAS CONTRIBUCIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS...". CONSEQUENTEMENTE, CONFORME A NUESTRO DERECHO POSITIVO, EL ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL DE LAS NORMAS QUE POR EXCELENCIA ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN EL ENTERO DE IMPUESTOS, COMPRENDE TANTO A "MEXICANOS" COMO A LOS "EXTRANJEROS", DEBIENDO TENERSE PRESENTE PARA EL CASO DE ÉSTOS ÚLTIMOS EN EL RUBRO DE "PERSONAS MORALES" LO DISPUESTO -- POR EL ARTÍCULO 5° DE LA MENCIONADA "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN" DE MODO QUE LA CONCLUSIÓN ES QUE LOS EXTRANJEROS ESTÁN TAMBIÉN OBLIGADOS AL PAGO DE IMPUESTOS, AÚN CUANDO LA CONSTITUCIÓN SÓLO HABLA DE LOS MEXICANOS.

ESTA OBLIGACIÓN SE INTERPRETA COMO APORTAR "PRESTACIONES EN DINERO O ESPECIE QUE LE FIJE LA LEY -- CON CARÁCTER GENERAL Y OBLIGATORIO A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PARA CUBRIR LOS GASTOS -- PÚBLICOS" (1); LO QUE SE TRADUCE COMO UNA OBLIGACIÓN DE DAR, NO DE HACER QUE SE REALIZA MEDIANTE LA ENTREGA DE DINERO (O DE ESPECIE) AL ESTADO.

EL MAESTRO GABINO FRAGA, EN SU TRASCENDENTE OBRA -- EXPONE: "EL ESTADO PUEDE OBTENER POR DOS MEDIOS DIFERENTES LOS RECURSOS PECUNIARIOS INDISPENSABLES -- PARA SU SOSTENIMIENTO; POR VIRTUD DE UN ACTO DE COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE LOS PARTICULARES, O -- POR UN ACTO UNILATERAL DEL PODER PÚBLICO, OBLIGATO

- 1) ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 19 DE ENERO DE -- 1967.

RIO PARA LOS PARTICULARES" EXPLICANDO ÉSTA ÚLTIMA-COMO: "...LA COLABORACIÓN FORZOSA QUE SE REALIZA ME DIANTE UN ACTO UNILATERAL DEL PODER PÚBLICO QUE IM PONE AL PARTICULAR UNA PRESTACIÓN PECUNIARIA" (2)

LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS MEXICANOS DE "CON-- TRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS" ENTRAÑA NO SÓLO- EL PAGO DE IMPUESTOS, SINO EL DE DERECHOS FISCALES, RECARGOS Y MULTAS, ÉSTO CON REFERENCIA A LA POLÉMI- CA DE QUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, QUE IMPONE LA - FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, ES EX- TENSIVA PARA LAS FUENTES DE INGRESO DEL ESTADO DIS TINTAS AL IMPUESTO QUE PODEMOS DEFINIR COMO "... EL MEDIO NORMAL QUE UNILATERALMENTE, ES DECIR, POR UN- ACTO DE AUTORIDAD EMPLEA EL ESTADO PARA OBLIGAR -- COERCITIVAMENTE AL GOBERNADO A CUMPLIR UNA OBLIGA- CIÓN PECUNIARIA QUE TIENE COMO FINALIDAD EL SOSTE- NIMIENTO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD ESTATAL MISMA Y - EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A CAR- GO DE ELLA, DE SUS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS", (3), LA CONCLUSIÓN SE DESPRENDE DE CONSULTAR EL PUNTO - DE VISTA ETIMOLÓGICO DEL VERBO "CONTRIBUIR" COMO - "DAR" O "PAGAR CADA UNO LA CUOTA QUE LE CABE POR - UN IMPUESTO O REPARTIMIENTO" ASÍ COMO "CONCURRIR - VOLUNTARIAMENTE CON UNA CANTIDAD PARA DETERMINADO- FIN" Y PROVIENE DE LA CONIUNCIÓN FORMADA POR LAS - PALABRAS LATINAS "CUM"-CON Y "TRIBUERE"-DAR-CONTRI BUCIÓN SIGNIFICA "CUOTA O CANTIDAD QUE SE PAGA PA- RA ALGÚN FIN, Y PRINCIPALMENTE LA QUE SE IMPONE PA- RA LAS CARGAS DEL ESTADO" (4)

- (2) DERECHO ADMINISTRATIVO, PÁRRAFO 188.
- (3) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL ME- XICANO.
- (4) ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE, - TOMO XV, P. P. 257, 258.

DICHA CONTRIBUCIÓN DEBE SER PRECISAMENTE "PARA LOS GASTOS PÚBLICOS" ES DECIR, QUE PARA QUE EL IMPUESTO SE LEGITIME CONSTITUCIONALMENTE SE DEBE APLICAR PARA SUFRAGARLOS.

DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA APLICACIÓN DEL MONTO DE LOS IMPUESTOS AL GASTO PÚBLICO ES UNA CONDICIÓN DE VALIDEZ DE ÉSTOS.

TÉSIS 118 GASTOS PÚBLICOS. POR GASTOS PÚBLICOS NO DEBE ENTENDERSE TODOS LOS QUE PUEDA HACER EL ESTADO, SINO AQUELLOS DESTINADOS A SATISFACER LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS. (5)

PARA VALDEZ VILLARREAL PARA QUE EXISTA GASTO PÚBLICO, ES NECESARIO QUE:

- A) LA ASIGNACIÓN DE FONDOS SEA PARA EXPENSAR UNA ATRIBUCIÓN O COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN, O DE LOS ESTADOS O DEL MUNICIPIO;
- B) QUIEN HAGA EL GASTO SEA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, O LOS OTROS PODERES DE LA UNIÓN, DE LOS ESTADOS O DEL MUNICIPIO Y
- C) QUE SE HAGA CONFORME A UNA AUTORIZACIÓN CONSIGNADA EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, O POR UNA LEY POSTERIOR QUE CONVALIDE EL GASTO.

PARA ADQUIRIR CARÁCTER DE GASTO PÚBLICO DEBE ESTAR PREVISTO, EL GASTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE

(5) APENDICE AL SJN, AÑO 1965 1A. PARTE TESIS 118.

LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y A LA OPERATIVIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, PERO SIEMPRE CON UN SENTIDO SOCIAL Y UN ALCANCE DE INTERÉS COLECTIVO.

LO RECAUDADO POR LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LOS IMPUESTOS TIENE UNA APLICACIÓN GENERAL A LOS GASTOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, Y POR EXCEPCIÓN ALGUNOS TRIBUTOS PUEDEN TENER AFECTACIONES; EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 6° ESTABLECE QUE SOLO SE PUEDE AFECTAR UN IMPUESTO A FIN ESPECIAL CUANDO LA LEY ASÍ LO ESTABLEZCA.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE AL CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS - LOS OBLIGADOS DEBEN HACERLO "DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA".

LA SCJN, AL FORMARSE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 11-DE LA RECOPIACIÓN DE 1965, TENIENDO COMO ANTECEDENTE LA EJECUTORIA AURELIO MALDONADO, ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE - LOS IMPUESTOS CONSTITUYEN UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, AÚN CUANDO SE ENCUENTRA LOCALIZADA FUERA DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA CONSTITUCIÓN (6).

LOS ANTECEDENTES DE ESTA GARANTÍA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE SE REMONTAN AL REGLAMENTO PROVISIONAL PÚBLICO DEL IMPERIO MEXICANO, DEL 10 DE ENERO DE 1822, QUE ESTABLECE QUE "TODOS LOS HABITANTES DEL IMPERIO DEBEN CONTRIBUIR EN RAZÓN DE SUS PROPORCIONES, A CUBRIR LAS URGENCIAS DEL ESTADO". --- (ARTÍCULO 15).

(6) EJECUTORIA AURELIO MALDONADO S. J. F. ÉPOCA. TOMO --- XVIII, P. 1013 Y APÉNDICE AL SJF, 1965, 1A. PARTE, - PLENO TESIS 11, P. 42.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"... PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UN IMPUESTO SE REQUIERE LA SATISFACCIÓN DE TRES REQUISITOS FUNDAMENTALES: PRIMERO, QUE SEA PROPORCIONAL; SEGUNDO, QUE SEA EQUITATIVO, Y TERCERO, QUE SE DESTINE AL PAGO DE LOS GASTOS PÚBLICOS"; A FALTA DE CUALQUIERA DE ESTOS REQUISITOS, NECESARIAMENTE EL IMPUESTO SERA CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN.

LA SEPARACIÓN QUE HACE LA SUPREMA CORTE DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD ES CRITICADA POR AUTORES COMO FLORES ZAVALA Y S.F. GARZA Y, A OPINIÓN DE ÉSTOS, NO ES POSIBLE TAL SEPARACIÓN SIN LLEGAR A RESULTADOS ABSURDOS.

EL FUNDAMENTO SOCIAL DEL REQUISITO DE "PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD" LO CONOCEMOS DEL RAZONAMIENTO QUE HACE AL RESPECTO, EN SU OBRA "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", EL MAESTRO DR. IGNACIO BURGOA:

"EL ELEMENTO POBLACIONAL DE UN ESTADO ES HETEROGÉNEO DONDE LOS DIVERSOS GRUPOS HUMANOS CONSTITUYEN DESIGUALES CAPAS SOCIALES DIVIDIDAS POR SU CAPACIDAD ECONÓMICA DEDICÁNDOSE A DIFERENTES ACTIVIDADES; ENTENDIENDO, DE ESTA FORMA, LA DESIGUAL REALIDAD SOCIAL NO ES POSIBLE QUE LA LEY REGULE CON UN ÚNICO CRITERIO ESAS DIVERSAS SITUACIONES, SINO POR EL CONTRARIO, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ARISTOTÉLICA "TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES". SI, ETIMOLÓGICAMENTE, EQUITAD SIGNIFICA IGUALDAD Y SE HA DICHO QUE LA POBLA-

CIÓN DE UN ESTADO SE FORMA DE DESIGUALES CAPAS SOCIALES DONDE SUS INTEGRANTES ESTÁN DEDICADOS A UNA INFINIDAD DE ACTIVIDADES, LA LEY DEBE DARLES UN TRATO EN FUNCIÓN DE LA DETERMINADA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTREN AL MOMENTO DE APLICARSELES”.

APLICADO ESO A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DIREMOS QUE EQUIDAD ENTRAÑA QUE TODOS LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE UNA COLECTIVIDAD DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO, PERO COMO EN DICHA COLECTIVIDAD EXISTEN DIFERENTES SITUACIONES ECONÓMICAS, LA LEGISLACIÓN LAS DEBE NORMAR DIVERSAMENTE, LA EQUIDAD TRIBUTARIA QUE DEBE ACOGER TODA LA LEY SOBRE LA MATERIA EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, RESPECTIVO, SE TRADUCE EN QUE TODOS LOS SUJETOS QUE SE HALLEN EN UNA MISMA SITUACIÓN JURÍDICO ECONÓMICA ABSTRACTA DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO EN PROPORCIÓN A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

EN EL ÁMBITO ECONÓMICO DE UN PAÍS EXISTE LA SITUACIÓN GENERAL DE COMERCIANTE, DE INDUSTRIAL, DE PROFESIONISTA, DE OBRERO, DE CAMPESINO, ETC., Y POR RAZÓN DE DICHO PRINCIPIO LA LEY DEBE NORMAR DESIGUALMENTE A TALES SITUACIONES OBJETIVAMENTE DESIGUALES E IGUALMENTE, DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS, A LOS SUJETOS INDIVIDUALIZADOS QUE LAS COMPONGAN, QUE ES LA IGUALDAD JURÍDICA.

“LA EQUIDAD ENTRAÑA LA IGUALDAD CUANTITATIVA DENTRO DE UNA DETERMINADA SITUACIÓN ABSTRACTA O GENERAL, LA PROPORCIONALIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS QUE EN TAL SITUACIÓN

CIÓN SE ENCUENTREN. TODOS LOS SUJETOS QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UNA CIERTA SITUACIÓN ECONÓMICA DEMARCADA Y REGULADA POR LA LEY DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS POR EL SÓLO HECHO QUE IMPLICA ESTA COMPRESIÓN (EQUIDAD), NO TODOS ELLOS DEBEN HACER APORTACIONES PECUNIARIAS CUANTITATIVAMENTE IGUALES, SINO EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA QUE SE DETERMINA POR EL CAPITAL O LA RENTA QUE SON LAS FUENTES PRINCIPALES DEL IMPUESTO. LA PROPORCIONALIDAD SE REVELA EN QUE DENTRO DE UNA SITUACIÓN TRIBUTARIA, LOS SUJETOS QUE POSEEN MAYORES BIENES DE RIQUEZA (CAPITAL) O PERCIBAN MAYORES INGRESOS (RENDA) DEBEN PAGAR MÁS IMPUESTOS" (7).

EL TRATADISTA FLORES ZAVALA AFIRMA: "RECORRIENDO EL CATÁLOGO DE IMPUESTOS, VEMOS QUE NINGUNO DE ELLOS TIENE EL CARÁCTER DE UNIVERSALIDAD, SINO QUE CADA UNO GRAVITA SOBRE DETERMINADA INDUSTRIA, GIRO CAPITAL, ETC., CONSTITUYENDO EL PRODUCTO DE TODOS LOS INGRESOS DEL TESORO. LA CONTRIBUCIÓN PREDIAL SE PAGA SÓLO POR LOS PROPIETARIOS, Y NADIE PUEDE CALIFICAR DE DESPROPORCIONADAS ESAS CONTRIBUCIONES SÓLO PORQUE HAY MUCHAS PERSONAS QUE NO LAS PAGAN, QUE NO PUEDEN NI DEBEN PAGARLAS".

...." UNA CONTRIBUCIÓN IGUAL PARA TODOS LOS CAPITALLES, SIN CONSIDERAR LA DESIGUALDAD DE ÉSTOS, SERÍA DE TODO DESPROPORCIONADA". (8).

- (7) IMPUESTO PREDIAL ALZA ANTICOSTITUCIONAL, POR ----- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, EXCÉLSIOR, SÁBADO 24 DE MAYO DE 1986, PAG. 7-A Y 8.
- (8) CUESTIONES CONSTITUCIONALES, FLORES ZAVALA. "VOTOS" TOMO II. P.P. 21 A 23.

EL TRATADISTA SERGIO FCO. DE LA GARZA CONSIDERA QUE DEBE HACERSE DISTINCIONES RESPECTO A LOS DIVERSOS TIPOS DE TRIBUTO PUES LOS REQUISITOS DE "PROPORCIONALIDAD" DEBE APLICARSE O INTERPRETARSE EN FORMA DIFERENTE TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS, DE DERECHO O DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO QUE SE VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS IMPUESTOS CUANDO SON NOTORIAMENTE EXORBITANTES Y RUINOSOS. "UN IMPUESTO RESULTA CONTRARIO A LOS REQUISITOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CUANDO A JUICIO DEL PODER JUDICIAL APAREZCA QUE ES EXCESIVO O RUINOSO, O QUE EL PODER LEGISLATIVO SE HA EXCEDIDO EN SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, PORQUE CON RELACIÓN A LA MISMA FUENTE DE INGRESOS QUE GRAVAN Y A IGUAL CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS AFECTADOS, ESTABLEZCA CUOTAS DISTINTAS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES". LA SC TAMBIÉN HA CONSIDERADO QUE LA EQUIDAD EXIGE QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DETERMINANDO QUE: "ES NORMA DE EQUIDAD LA QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS A DETERMINADA SITUACIÓN LOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS ESTABLECIDO EN LA LEY Y QUE NO SE ENCUENTREN EN ESA MISMA OBLIGACIÓN LOS QUE ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA DIFERENTE" (9)

POR ÚLTIMO QUISIERA HACER ÉNFASIS EN LAS ÚLTIMAS PALABRAS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE QUE ES "EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCAN LAS LEYES" DONDE DEBEN ENCONTRARSE LA-

(9) INFORME DEL PRESIDENTE A LA SCJN. AÑO 1956 P.49.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD; ES DECIR, LA CONSTITUCIÓN EXIGE QUE SEA "EN LAS LEYES" QUE ESTABLEZCAN LOS IMPUESTOS DONDE SE ESTABLEZCA "LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA", QUE EXIGE.

II. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGUNDO PARRAFO ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, FUNDAMENTACION LEGAL, ARTICULO 16- CONSTITUCIONAL.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS TRIBUTOS ESTÁ CON SAGRADO EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO IV DEL --- ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE QUE LAS -- CONTRIBUCIONES PARA LOS GASTOS PÚBLICOS QUE SE TIE NE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DEBEN ESTAR ESTABLECI-- DAS POR LAS LEYES; Y SE ENCUENTRA REFORZADO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS PRO PIEDADES SI NO ES CONFORME CON LAS LEYES EXPEDI-- DAS POR EL CONGRESO. (10)

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA -- PUEDE ENUNCIARSE MEDIANTE EL AFORISMO, ADOPTADO -- POR ANALOGÍA DEL DERECHO PENAL, "NULLUM TRIBUTUM - SINE LEGE". (11)

LA LEY DEBE DEFINIR CUÁLES SON LOS ELEMENTOS Y SU PUESTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ESTO ES, LOS HECHOS IMPONIBLES, LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLI GACIÓN QUE VA A NACER, ASÍ COMO EL OBJETO Y LA CAN TIDAD DE LA PRESTACIÓN; POR LO QUE ESTOS ELEMENTOS NO PUEDEN QUEDAR AL ARBITRIO O DISCRECIÓN DE AUTO RIDAD ALGUNA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - NACIÓN ENCUENTRA ESTABLECIDA LA GARANTÍA DE LEGALI DAD EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ----

- (10) NINGÚN GRAVAMEN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTÁ PREVIS TO POR LA LEY DE INGRESOS O POR UNA LEY POSTERIOR- A ELLA. ART. 5°. LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.
- (11) DE LA GARZA, SERGIO Fco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO.

ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL QUE ADEMÁS ESTÁ REGLAMENTADO EN SU ASPECTO FORMAL, POR DIVERSOS PRECEPTOS QUE SE REFIEREN A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS, LA NECESIDAD DE QUE LA CARGA TRIBUTARIA ESTÉ ESTABLECIDA EN UNA LEY SIGNIFICA QUE LOS CARACTERES ESENCIALES DEL IMPUESTO Y LA FORMA, CONTENIDO Y ALCANCE, ESTÉN CONSIGNADOS DE MANERA EXPRESA EN LA LEY, QUE PERMITE QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA PUEDA CONOCER LA FORMA CIERTA DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO, Y A LA AUTORIDAD NO QUEDA OTRA COSA SI NO APLICAR LAS DISPOSICIONES GENERALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, DICTADAS CON ANTERIORIDAD AL CASO CONCRETO.

LO ANTERIOR SE APOYA EN EL MENCIONADO PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EVITANDO ASÍ LA ,,, "ARBITRARIEDAD EN LA IMPOSICIÓN; LA IMPREVISIBILIDAD EN LAS CARGAS TRIBUTARIAS Y LOS IMPUESTOS QUE NO TENGAN UN CLARO APOYO LEGAL, DEBEN CONSIDERARSE ABSOLUTAMENTE PROSCRITOS EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, SEA CUAL FUERE EL PRETEXTO CON QUE SE PRETENDA JUSTIFICARSELES" (12) EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN 1968 SOSTUVO QUE LA DETERMINACIÓN DE PAGO, SU CUANTÍA, LOS MODOS Y FORMAS EN QUE EL TRIBUTOS DEBE SER LIQUIDADADO Y RECAUDADO DEBE SER REGULADA POR UN ORDENAMIENTO JURÍDICO, A CUYA OBSERVANCIA QUEDAN OBLIGADOS TANTO LOS ORGANOS DEL ESTADO COMO LAS PERSONAS SUJETAS A SU POTESTAD.

- (12) SJF.V.EPOCA,TOMO LXXXI,P.6374. HERNANDEZ REYES, - RAMÓN, SJF.VII.EPOCA, VOL.64, 1A. PARTE,PP.90-91,- ARTÍCULO 6141/59 TIPOGRAFIA COMERCIAL, 25-IV-74.

EL PRINCIPIO DE "LEGALIDAD TRIBUTARIA" SE CORROBORA POR LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE INS TITUYE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA FI JACIÓN Y EL COBRO DE UN IMPUESTO EN CADA CASO CONCRETO IMPLICA UN ACTO DE MOLESTIA QUE AFECTA AL GOBERNADO, ACTO QUE INELUDIBLEMENTE DEBE OBSERVAR LA CITADA GARANTÍA.

EL MAESTRO GABINO FRAGA AFIRMA "EL ACTO UNILATERAL POR MEDIO DE QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO ES, SEGÚN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, UNA LEY" (13) Y CONTIENE "DICHOS PRECEPTO SE ESTÁ REFIRIENDO A UNA LEY - EN SENTIDO FORMAL, PUES LA CONSTITUCIÓN EN LOS CASOS EN QUE HABLA DE LA LEY SE ESTÁ REFIRIENDO A -- DISPOSICIONES QUE EMANAN DEL PODER LEGISLATIVO".

"LA LEY ES UN ACTO JURÍDICO PROVENIENTE DEL PODER DEL ESTADO QUE TIENE COMO TRIBUTOS MATERIALES LA - ABSTRACCIÓN, LA GENERALIDAD Y LA IMPERSONALIDAD Y QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, EMANA DE LOS ÓRGANOS ESTATALES LEGISLATIVOS. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HA REITERADO POR MODO CONSTANTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL SUBRAYAR QUE ESA LEY LA QUE CREA EL IMPUESTO (TÉSI 264 APÉNDICE 1985, SEGUNDA SALA); POR ENDE, ES AL CONGRESO DE LA UNIÓN O LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LOS QUE INCUMBE, SEGÚN SU RESPECTIVA COMPE--

- (13) LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE ENFATIZA QUE "ES LA LEY LA QUE CREA EL IMPUESTO" Y LA AUTORIDAD DEBE APLICAR EN LOS TÉRMINOS, SIN PODER AMPLIARLOS O RESTRINGIRLOS, EN EL CASO CONCRETO DE QUE SE -- TRATE.

TENCIA RATIONE MATERIAE, EXPEDIR LAS LEYES TRIBUTARIAS" (14)

(14) IMPUESTO PREDIAL. ALZA ANTICONSTITUCIONAL POR ---  
IGNACIO BURGOA ORIHUELA. EXCÉLSIOR SÁBADO 24 DE MA-  
YO DE 1986. PÁGINA 7A Y 8.

III. ARTICULO 13.-PROHIBICION DE LEYES PRIVATIVAS, TRIBUNALES ESPECIALES; PRINCIPIOS DE IGUALDAD.

EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL ESTABLECE: "NADIE -- PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES".

LA SCJN HA MANIFESTADO CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA APLICACIÓN GENERAL Y ABSTRACTA DE LAS LEYES, ES DECIR, "LA DISPOSICIÓN NO DESAPAREZCA DESPUÉS DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO DE ANTEMANO" (15)

EN RAZÓN DE LAS LEYES PRIVATIVAS EL MAESTRO FLORES ZAVALA SEÑALA: "LAS LEYES TRIBUTARIAS NO DEBEN GRAVAR A UNA O VARIAS PERSONAS INDIVIDUALMENTE DETERMINADAS. EL GRAVAMEN SE DEBE ESTABLECER EN TAL FORMA QUE CUALQUIER PERSONA CUYA SITUACIÓN COINCIDA CON LA SEÑALADA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL DEBE SER SUJETO AL IMPUESTO.(16)

LA SCJ. OPINA QUE PARA CONSIDERAR UNA LEY COMO PRIVATIVA SE REQUIERE QUE LA DISPOSICIÓN SE DICTE PARA UNA O VARIAS PERSONAS A LAS QUE SE MENCIONE INDIVIDUALMENTE, PUES LAS RELATIVAS A CIERTA CLASE -

(15) NO ES EL CASO DE LAS LEYES ESPECIALES QUE AÚN CUANDO SE APLICAN ÚNICAMENTE A UNA O VARIAS CATEGORÍAS DE PERSONAS O DE HECHOS O SITUACIONES SI TIENEN LA CATEGORÍA DE GENERALES; EJEMPLOS DE ESTAS LEYES -- LAS ENCONTRAMOS EN LAS QUE SE ESTABLECEN TRIBUTOS PARA LOS FABRICANTES DE CERVEZA O LOS POSEEDORES DE AUTOMÓVILES.

(16) FLORES ZAVALA, E., FINANZAS, PAG. 153.

DE PERSONAS, COMO LOS MINEROS, LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS, ETC., NO SON DISPOSICIONES PRIVATIVAS POR QUE COMPRENDEN A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE EN---CUENTRAN O LLEGUEN A ENCONTRARSE EN LA CLASIFICA---CIÓN ESTABLECIDA. (17)

LA PROHIBICIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALES SE REFIERE, COMO APUNTA HUGO B. MARGÁIN, A "LOS TRIBUNALES POR COMISIÓN, LOS CUALES SE RIGEN CON POSTERIORIDAD AL HECHO QUE VA A CONOCER Y SE DISUELVEN UNA VEZ RE--SUELTO EL CASO CONCRETO PLANTEADO. DE SUERTE QUE - TRIBUNALES COMO LOS MENORES, JUNTAS DE CONCILIA---CIÓN Y ARBITRAJE, Y LOS ADMINISTRATIVOS, COMO LOS TRIBUNALES FISCALES, NO VIOLAN EL TEXTO CONSTITU--CIONAL, SIN EXCEPCIÓN, QUE DEBEN RESOLVER SEGÚN LA MATERIA DE QUE TRATE". (18)

LA SCJN HA SOSTENIDO QUE EN ART. 31, FRACCIÓN IV, - DE LA CONSTITUCIÓN SE ESTABLECE LA UNIVERSALIDAD - DEL IMPUESTO QUE ASEGURA LA IGUALDAD, AL OBLIGAR A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA A - CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, - ESTA UNIVERSALIDAD NO IMPLICA QUE TODAS LAS PERSO--NAS FÍSICAS O MORALES DEBAN DE PAGAR TODOS LOS IM--PUESTOS, RAZÓN POR LA CUÁL EL PROPIO CONTRIBUYENTE SEÑALA QUE TAL CONTRIBUCIÓN SEA PROPORCIONAL Y --EQUITATIVA EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, DE JANDO AL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE IMPO--NER LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA-

(17) SJF, V. EPOCA, TOMO XXXVI, P. 898.

(18) MARGÁIN, H. B., LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, MÉXICO 1958, - P. 58.

CUBRIR EL PRESUPUESTO... "Así CADA PERSONA O CATEGORÍA DE PERSONAS SERÁN CAUSANTES EN LAS MATERIAS DETERMINADAS POR EL LEGISLADOR, CUANDO EN LA MATERIA DEL IMPUESTO SE PRODUZCA TANTO EL HECHO GENERADOR COMO SU CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTES EN ESTA MATERIA" (19)

LA GARANTÍA DE IGUALDAD ESTABLECE QUE LAS LEYES - DEBEN TRATAR IGUALMENTE A LOS IGUALES, EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS. EN RESOLUCIONES LA SCJN HA DICHO QUE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ESTABLECIDO EN LA -- CONSTITUCIÓN TIENDE A QUE EN CONDICIONES ANÁLOGAS SE IMPONGAN GRAVÁMENES IDÉNTICOS A LOS CONTRIBUYENTES. ESTE PRINCIPIO NO PRIVA AL LEGISLADOR DE LA FACULTAD DE CREAR CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES AFECTADOS CON IMPUESTOS DISTINTOS, SIEMPRE QUE -- LAS DISTINCIONES, CATEGORÍAS O CLASIFICACIONES SE APOYEN EN UNA BASE RAZONABLE Y RESPONDAN A UNA FINALIDAD ECONÓMICA O SOCIAL. SI BIEN TODO IMPUESTO DEBE CORRESPONDER A UNA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA; - LA DETERMINACIÓN DE LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE -- CONTRIBUYENTES PUEDE HACERSE CONSIDERANDO EN UN -- MAYOR O MENOR DEBER DE CONTRIBUIR QUE TIENE DE -- SER DISTINTA DE SÓLO LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE -- QUIEN CONTRIBUYE.

LA SCJN CONSIDERA QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE -- IGUALDAD TRIBUTARIA, CUANDO SE COLOCA EN LA MISMA SITUACIÓN TRIBUTARIA A CAUSANTES QUE TIENEN UNA -- DIVERSA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, COLOCANDO A UNOS -- EN UNA SITUACIÓN DESVENTAJOSA RESPECTO A OTROS --

(19) DE LA GARZA, SERGIO FCO., DERECHO FINANCIERO ---- MEXICANO, P. 272.

CONTRIBUYENTES, CUANDO SE DESVIRTUA LA FINALIDAD -  
DE UN IMPUESTO CONTRARIÁNDOSE EL SISTEMA RECTO Y -  
EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TRIBUTO, Y CUANDO SE EX  
CLUYEN DE UNA EXENCIÓN OBJETIVA CONSAGRADA POR LA-  
LEY ALGUNOS OBJETOS DE IMPUESTO RESPECTO A LOS CUA  
LES EXISTE LA MISMA RATIOLEGIS QUE TOMÓ EN CUENTA-  
EL LEGISLADOR PARA CONSAGRAR LA EXENCIÓN. No se --  
VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA CUANDO --  
SE GRAVAN SIN DISTINCIÓN DE MANERA GENERAL Y EN --  
FORMA IGUAL, A TODOS LOS SUJETOS QUE REALIZAN EL -  
MISMO GÉNERO DE ACTIVIDADES Y OBTIENEN LA MISMA CA  
TEGORÍA DE INGRESOS, DE TAL SUERTE QUE NO SE AFEC-  
TA EN FORMA DIFERENTE A LA MISMA CLASE DE CAUSAN-  
TES.

IV. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. GARANTIA DE AUDIENCIA.

EL ART. 14 CONSTITUCIONAL CONSAGRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PRESCRIBIR "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL -- QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL -- PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS -- CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

EN UN PRINCIPIO ESTA GARANTÍA ESTUVO ENDEREZADA AL PODER JUDICIAL; DESPUÉS SE HIZO EXTENSIVA A LAS -- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN 1942 LA SCJ LA -- AMPLIÓ AL PODER LEGISLATIVO.

EN 1940 LA SC A PROPÓSITO DE UN AMPARO, EL MINISTRO GABINO FRAGA AFIRMÓ QUE "DEBE ESTIMARSE QUE -- SÍ ALGÚN VALOR TIENE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 -- CONSTITUCIONAL, DEBE SER, NO SOLAMENTE OBLIGANDO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE SE SUJETEN A LA LEY, SINO OBLIGANDO AL PODER LEGISLATIVO PARA QUE EN SUS LEYES ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO -- ADECUADO EN QUE SE OIGA A LAS PARTES... SALVO EN DETERMINADOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE EN LA MISMA -- CONSTITUCIÓN SE ESTABLECEN (EXPROPIACIÓN Y FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA), LAS LEYES DEBEN SEÑALAR LA POSIBILIDAD DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA PARA LOS INTERESADOS, EN TODOS LOS CASOS ADMINISTRATIVOS... LA IDEA DE LA CONSTITUCIÓN ES QUE EN TODO PROCEDIMIENTO QUE SIGAN LAS AUTORIDADES Y QUE LLEGUEN A PRIVAR DE SUS DERECHOS A UN PARTICULAR, SE TENGA, ANTES DE LA PRIVACIÓN, LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DEFENSAS ADECUADAS".

EL MISMO MINISTRO GABINO FRAGA SUSTENTÓ, POSTERIOR MENTE, ESPONIENDO SCJ.

UN PRIMER SUPUESTO QUE CONDICIONA LA VIGENCIA DE ESA GARANTÍA (DE AUDIENCIA) ES EL QUE EXISTA UN DERECHO DE QUE SE TRATE DE PRIVAR AL PARTICULAR, O SEA, QUE CUANDO NO EXISTA UN DERECHO, NO PUEDE HABER VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, POR QUE FALTA EL SUPUESTO QUE CONDICIONA LA VIGENCIA DE LA MISMA, Y NO PUEDEN PRODUCIRSE LAS CONSECUENCIAS -- QUE PREVÉ EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. UN SEGUNDO SUPUESTO ES EL QUE LA AUDIENCIA SEA REALMENTE NECESARIA, QUE LA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR EN EL PROCEDIMIENTO QUE PUEDE CULMINAR CON LA PRIVACIÓN DE SUS DERECHOS, A FIN DE HACER LA DEFENSA DE SUS INTERESES, SEA DE VERDAD INDISPENSABLE, ESTA INTERVENCIÓN SE CONCRETA EN DOS ASPECTOS: LA POSIBILIDAD DE RENDIR PRUEBAS, QUE ACREDITEN LOS HECHOS EN QUE SE FINQUE SU DEFENSA, Y LA DE PRODUCIR ALEGATOS, PARA APOYAR, CON LAS ARGUMENTACIONES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESA MISMA DEFENSA. UN TERCER SUPUESTO ES EL DE QUE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14 QUE LA RECONOCEN, Y CONSAGRAN NO ESTÉN MODIFICADAS POR OTRO CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMO ACONTECE EN EL CASO DE LAS EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, EN LAS QUE NO SE REQUIERE LA AUDIENCIA DEL PARTICULAR AFECTADO.

EN MATERIA TRIBUTARIA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE CUMPLE PLENAMENTE EN AQUELLAS LEYES QUE SUPONEN LA COLABORACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA ESA DETERMINACIÓN; EN EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y CONTENCIOSO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL LA LA FEDERACIÓN; Y EN ALGUNAS LEYES PARTICULA

RES QUE CONCEDEN RECURSOS O INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES.

"TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES, EN PRINCIPIO NOTIENE QUE OÍRSE PREVIAMENTE AL CAUSANTE PARA PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN, PERO ELLO ES ASÍ CUANDO EL MONTO DE ESOS CRÉDITOS Y LA HIPÓTESIS DE SU CAUSACIÓN ESTÁN DETERMINADOS CON PRECISIÓN EN LA LEY, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EL CRÉDITO (SIN CONSIDERAR LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE ESTE PROCEDIMIENTO) ES DE TERMINADO EN SU MONTO O EN CUANTO A LA HIPÓTESIS DE HECHO QUE CONVIERTE AL AFECTADO EN CAUSANTE, -- POR ACTOS DE LA AUTORIDAD EXACTORA Y NO POR EL -- PODER LEGISLATIVO, SIN AUDIENCIA PREVIA DEL AFECTADO, ELLO RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Y ESA GARANTÍA NO PUEDE CONSIDERARSE SALVAGUARDADA POR EL HECHO DE QUE SE DEN, AL CAUSANTE, A POSTERIORI, RECURSOS Y MEDIDAS DE DEFENSA, PUES CUANDO SE LE OIGA YA HABRÁN QUEDADO DETERMINADOS LOS ELEMENTOS DE CRÉDITO, Y EN TODO CASO SE LE OBLIGARÁ A LITIGAR CONTRA EL PESO DE POSIBLES RECARGOS Y SANCIONES, LO CUAL NO ES RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES DE ENTENDERSE ASÍ BASTARÍA LA SOLA EXISTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA QUE ESA GARANTÍA NO FUESE VIOLADA. (20)

(20) INFORME DE LA SCJN. 1971. TRIBUNALES COLEGIADOS 42. -- TRIBUNALES COLEGIADOS, 1ER. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL 1ER. CIRCUITO A., EN R. RA151/70.

SIN EMBARGO LA SCJN SOSTUVO UN CRITERIO CONTRARIO EN EJECUTORÍAS ANTERIORES AL SEÑALAR " EN MATERIA TRIBUTARIA NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA AL GRADO DE QUE EL LEGISLADOR TENGA QUE ESTABLECER LA EN LAS LEYES IMPOSITIVAS; POR ENDE LA LEY NO INFRINGE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL POR NO INDICAR EL PROCEDIMIENTO PARA OIR A LOS AFECTADOS... CUANDO SE TRATA DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA QUE OBLIGA A LOS CAUSANTES A EMPADRONARSE Y A CUBRIR EL IMPUESTO, UNA VEZ QUE SE LE HAYA HECHO EL REQUERIMIENTO PARA SU EMPADRONAMIENTO, PUEDE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN... O BIEN, LOS AFECTADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN". (21)

V. ARTICULO 8. DERECHO DE PETICION.

EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DISPONE QUE "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPETARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, SIEMPRE QUE ESTE SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA" Y QUE "A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER AL PETICIONARIO"

EN RELACION A LA NEGATIVA FICTA QUE ESTABLECIA EL ARTICULO 162 DEL ANTERIOR CODIGO FISCAL, QUE CORRESPONDE AL ART. 92 DEL CFF VIGENTE QUE SEÑALA: - "LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE SE FORMULEN A LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERAN SER RESUELTAS EN EL TERMINO QUE LA LEY FIJA O, A FALTA DE TERMINOS ESTABLECIDOS, EN NOVENTA DIAS. EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE CONSIDERARA COMO RESOLUCION NEGATIVA CUANDO NO DEN RESPUESTA EN LOS TERMINOS QUE CORRESPONDA (22)

LA SUPREMA CORTE HA SOSTENIDO QUE "EL DERECHO QUE OTORGA A LOS INTERESADOS EL ARTICULO 162 DEL CODIGO FISCAL, CONSISTE EN PRESUMIR COMO NEGATIVA FICTA EL QUE LAS AUTORIDADES FISCALES NO DEN RESPUESTA A LA INSTANCIA DE UN PARTICULAR, NO QUIFRE DECIR QUE ESTE SE VEA OBLIGADO A CONSIDERARLO SIEMPRE EN ESA FORMA, MAXIME QUE ESTO NO CONSTITUYE UNA OBLIGACION A SU CARGO; ADEMAS DE QUE LA NEGATIVA FICTA NO LIBERA A LAS AUTORIDADES FISCALES DE -

(22) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 19 DE ENERO DE 1967.

ACATAR EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, ESTO ES, A -  
CONTESTAR UNA PETICIÓN PACÍFICA Y RESPETUOSA HECHA  
POR ESCRITO, PUESTO QUE DE ADMITIRSE LA INTERPRETA-  
CIÓN EN TAL SENTIDO SE HARÍA NEGATORIO LO QUE ESTA-  
BLECE EL CITADO ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL" (23)

LO ANTERIOR COBRA AÚN MAYOR RELEVANCIA CUANDO SE -  
TRATA DE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DEL -  
PAGO INDEBIDO DE UN IMPUESTO O CUANDO SE IMPUGNA -  
UNA RESOLUCIÓN PUESTO QUE EN ÉSTE ÚLTIMO SE CORRE-  
EL RIESGO DE DEJAR PASAR TÉRMINOS QUE INVALIDARÍAN  
DICHO RECURSO EN OTRAS INSTANCIAS O POR DIFERENTES  
VÍAS.

LA SCJ HA SEÑALADO QUE ESTA GARANTÍA "TIENDE A ASE-  
GURAR UN PROVEÍDO Y NO A QUE SE RESUELVAN LAS PETI-  
CIONES EN DETERMINADO SENTIDO" (24), "QUE ES INDU-  
DABLE QUE SI PASAN MÁS DE CUATRO MESES DESDE QUE -  
UNA PERSONA PRESENTA UN RECURSO Y NINGÚN ACUERDO RE-  
CAE EN ÉL, SE VIOLA LA GARANTÍA" (25); QUE LA GA-  
RANTÍA CONSTITUCIONAL" NO CONSISTE EN QUE LAS PETI-  
CIONES SE TRANSMITAN Y RESUELVAN SIN LAS FORMALIDA-  
DES Y REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES RELATIVAS;  
PERO SI IMPONE A LAS AUTORIDADES LA OBLIGACIÓN DE  
DICTAR A TODA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTE --

(23) BIJ. AGOSTO 1958. P. 459.

(24) RECOPIACIÓN DE 1955. TESIS JURISPRUDENCIAL, N. 766.  
INFORME DEL PRESIDENTE A LA SCJN. 1973. PARTE PRIME  
RA. P. 380-381-AR 5032/69

(25) RECOPIACIÓN DE 1995. TESIS JURISPRUDENCIAL. ---  
N. 767.

BIEN O MAL FORMULADA, UN ACUERDO TAMBIÉN POR ESCRITO, QUE DE HACERSE EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO" (26)

(26) RECOMPILACIÓN DE 1955. TESIS JURISPRUDENCIAL. NS. - 768 Y 769.

VI. ARTICULO 22.CONFISCACION DE BIENES

EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y PRESCRIBE QUE NO CONSIDERARÁ COMO TAL LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS.

AL RESPECTO HUGO B. MARGÁIN SEÑALA QUE "CUANDO EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL CONSIDERA QUE NO ES CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EL PAGO DE GRAVÁMENES O SANCIONES, NO SE ESTÁ AUTORIZANDO AL ESTADO APROBAR IMPUESTOS CONFISCATORIOS. ESTABLECE, MÁS BIEN, QUE EL CAUSANTE OMISO, QUE HA DAÑADO CON SU PATRÍA AL ERARIO Y A LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES CUMPLIDOS, PUEDE SUFRIR LA ACUMULACIÓN, EN UN MOMENTO DADO, DE LOS IMPUESTOS Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, AÚN CUANDO ELLO EQUIVALGA A LA CONFISCACIÓN DE SUS BIENES; ESTO LO PERMITE LA CONSTITUCIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL CON LA MIRA DE EVITAR QUE LOS PARTICULARES EVADAN EL PAGO PUNTUAL DE SUS CONTRIBUCIONES SUPONIENDO QUE EL ESTADO NO PUEDE, EN NINGUNA OCASIÓN, APROPIARSE TOTALMENTE SU PATRIMONIO FUERA DE ESTE CASO, NINGÚN ARGUMENTO DE CARÁCTER GENERAL TENDIENTE A LA APROBACIÓN DE IMPUESTOS CONFISCATORIOS ES DE ACEPTARSE, PORQUE ENTRAÑARÍA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31. POR LO CONTRARIO, EL ESTADO NUTRE SUS ÁREAS PÚBLICAS DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS PARTICULARES, Y NO LE CONVIENE DESTRUIRLA A TRAVÉS DE ESA CLASE DE MEDIDAS, DEBIENDO, MÁS BIEN, FOMENTARLA CON EL PROPÓSITO DE IMPULSAR EL

PROGRESO ECONÓMICO" (27)

EL MAESTRO FLORES ZAVALA SOSTIENE CRITERIO DIFERENTE Y SEÑALA QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL "ESTÁ - AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES QUE -- ABSORBAN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL DE LOS PARTICU-- LARES" Y PROPONE QUE "LOS IMPUESTOS, COMO REGLA GENERAL, NO DEBEN ABSORBER EL CAPITAL DE LOS PARTICULARES; SIN EMBARGO, EN CASO NECESARIO, PODRÁ HACERSE ASÍ, SIN QUE SEAN CONSIDERADAS COMO CONFISCATORIOS" (28)

AL FALLAR UN AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO - 142 REFORMADO, DE LA LISR, POR DECRETO DEL 28 DE - DICIEMBRE DE 1959, QUE ESTABLECIÓ TASAS PROGRESI-- VAS PARA LOS INTERESES QUE EXCEDIERON DEL 15% --- ANUAL, HASTA LLEGAR A UN 90% DEL INGRESO, LA SUPREMA CORTE CONSIDERÓ QUE NO SE TRATABA DE "UN IMPUESTO CONFISCATORIO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA TASA DEL TRIBUTOS LLEGA HASTA EL 90% ANUAL, ESE PORCENTAJE NO SE APLICA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS, SINO QUE SE REFIERE ÚNICAMENTE A LOS EXCEDENTES DEL 15% ANUAL, QUE SE AFECTAN ESCALONADAMENTE" (29) TAMBIÉN HA RESUELTO LA SCJN QUE EL DECOMISO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 58, III, Y 61 DE LA -

- (27) MARGAÍN, H. B. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, MÉXICO, 1958, - P. 58.
- (28) FLORES ZAVALA, E. FINANZAS, N. 165.
- (29) AMPARO EN REVISIÓN 2924/960, INFORME DEL PRESIDENTE A LA SCJN, AÑO 1961, P. 137 Y SJF, 6A, EPOCA, I.A. PARTE, VOL. XLVI, P. 297.

LEY DE PESCA NO ES UNA CONFISCACIÓN PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, PORQUE NO ES UNA PE NA SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA PARA AQUELLOS - SUJETOS QUE HUBIEREN CAPTURADO PRODUCTOS DE PESCA SIN AUTORIZACIÓN, POR LO QUE NO CORRESPONDEN A LOS SUJETOS QUE LOS OBTUVIERON, PORQUE SU ACTIVIDAD ES ILÍCITA (30)

(30) FLORES ZAVALA, E. FINANZAS, N. 166.

VII. ARTICULO 28. PROHIBICION DE EXENCIONES DE IMPUESTOS Y LIBRE COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HABRÁ EXENCIONES DE IMPUESTOS.

LA JURISPRUDENCIA HA CONSIDERADO QUE SI PROHIBICIÓN SÓLO SE REFIERE A LA SITUACIÓN DE QUE, MEDIANTE LA EXENCIÓN, SE TIENDA "A FAVORECER INTERESES DE DETERMINADA O DETERMINADAS PERSONAS, Y NO CUCIANDO LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS SE CONCEDE CONSIDERANDO SITUACIONES OBJETIVAS EN QUE SE REFLEJAN INTERESES SOCIALES O ECONÓMICOS EN FAVOR DE CATEGORÍAS DETERMINADAS" (30 BIS)

NO EXISTE DISCUSIÓN RESPECTO A AQUELLAS EXENCIONES, SUBJETIVAS U OBJETIVAS, POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DELIMITA EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA, ÉSTO ES, CUANDO EL SIGNIFICADO DE ESAS EXENCIONES ES DELIMITAR EL CAMPO DE APLICACIÓN, SUBJETIVO U OBJETIVO DE CADA TRIBUTO, O BIEN RECONOCER LA FALTA DE PODER FISCAL RESPECTO A QUIENES CARECEN DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA O SE ENCUENTRAN FUERA DE SU ALCANCE. EN ESTE CASO NO EXISTE EXENCIÓN DE IMPUESTOS EN EL SENTIDO QUE LO HA INTERPRETADO, COMO PROHIBIDA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: "LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS SUPONE LA CONCESIÓN GRATUITA".

## CAPITULO SEGUNDO

### I. FUENTES DE INGRESO DEL ESTADO.

LOS TRIBUTOS (31) CONSTITUYEN LA MÁS IMPORTANTE -- CLASE DE INGRESOS DEL ESTADO MODERNO PARA CONSE-- GUIR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE -- SUS ACTIVIDADES, Y SIENDO LOS IMPUESTOS EL PRINCIPAL TRIBUTO NO ES EL ÚNICO, ASÍ ESTOS INGRESOS PUE DEN OBTENERSE MEDIANTE:

- 1) LOS DERECHOS FISCALES "LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN".

EL PRIMER CFF LOS DEFINÍA COMO "LAS CONTRA-- PRESTACIONES REQUERIDAS POR EL PODER PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN".

SIENDO TEMA DE VARIOS AUTORES HISPANOPARLAN-- TES QUE OPTAN POR LLAMARLOS, A LOS DERECHOS, -- TASA, Y SE DEFINE EN EL MODELO CTAL(32) COMO-- "LA TASA ES EL TRIBUTO CUYA OBLIGACIÓN TIENE--

- (31) "TRIBUTOS SON LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS QUE EL ESTADO, O UN ENTE PÚBLICO AUTORIZADO AL EFECTO POR AQUEL, EN VIRTUD DE SU SOBERANÍA TERRITORIAL, EXIGE DE DERECHO DEL IMPUESTO, GIUFFRÉ, 1954"

- (32) CÓDIGO TRIBUTARIO PARA AMÉRICA LATINA OEA/BID.

COMO HECHO GENERADOR LA PRESTACIÓN EFECTIVA O POTENCIAL DE UN SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUALIZADO EN EL CONTRIBUYENTE. SU PRODUCTO NO DEBE TENER UN DESTINO AJENO AL SERVICIO QUE CONSTITUYE EL PRESUPUESTO DE LA OBLIGACIÓN".

ENTRE LOS ESTUDIOSOS MEXICANOS, MARGAÍN ---- MANAUTOU LOS DEFINE COMO "LA PRESTACIÓN SEÑALADA POR LA LEY Y EXIGIDA POR LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA EN PAGO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS".

EL MAESTRO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA SEÑALA "EL DERECHO ES UNA CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO OBLIGATORIAMENTE ESTABLECIDA POR LA LEY A CARGO DE QUIENES USAN SERVICIOS INHERENTES AL ESTADO PRESTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ESTÁ DESTINADO A SOSTENER EL SERVICIO CORRESPONDIENTE Y SERÁ FIJADO EN CUANTÍA NECESARIA PARA CUBRIR EL COSTO DEL SERVICIO".

- 2) APROVECHAMIENTO: "LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO DISTINTO DE LAS ATRIBUCIONES, DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL".

EL ANTERIOR CÓDIGO FISCAL EN EL ARTÍCULO 5º LOS DEFINÍA COMO "LOS RECARGOS, LAS MULTAS Y LOS DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO NO CALIFICABLES COMO IMPUESTOS, DERECHOS O PRODUCTOS".

- 3) PRODUCTOS: "LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS -- SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASÍ COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACIÓN DE BIENES DE -- DOMINIO PRIVADO.

EL ANTERIOR CÓDIGO FISCAL EN SU ARTÍCULO 4° - LOS DEFINÍA COMO "LOS INGRESOS QUE PERCIBE LA FEDERACIÓN POR ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDEN AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO O POR LA EXPLOTACIÓN DE SUS BIENES PATRIMONIALES"

- 4) LOS IMPUESTOS: "SON IMPUESTOS LAS PRESTACIONES EN DINERO Ó EN ESPECIE, QUE FIJA LA LEY CON CARÁCTER GENERAL Y OBLIGATORIO A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS" (33)

EL CRITERIO QUE PRESIDE EL USO DEL IMPUESTO PARA PROCURAR INGRESOS AL ESTADO ES EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, EN INDEPENDENCIA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO O DEL LOGRO DE UNA VENTAJA ECONÓMICA.

SIGUIENDO EL ESTUDIO QUE HACE EL MAESTRO --- FRANCISCO DE LA GARZA A PROPÓSITO DE LA DEFINICIÓN DE IMPUESTO QUE HACE EL CFF DIREMOS:

- Es una prestación tributaria ex-lege. Tiene su origen en la conjunción de un hecho

REAL Y DE UNA HIPÓTESIS NORMATIVA O PRESU-  
PUESTO QUE LO PREVEE Y DEFINE. ESA HIPÓTE-  
SIS DEBE ESTAR CONTENIDA EN UNA NORMA JU-  
RÍDICA FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA  
QUE COMPRENDE TODOS LOS ELEMENTOS DEL IM-  
PUESTO.

- EN DINERO O EN ESPECIE, EL CONTENIDO DE -  
LA PRESTACIÓN IMPOSITIVA PUEDE SER UNA --  
CANTIDAD DE DINERO, LA MÁS DE LAS VECES,  
O EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE.
  
- EL PRESUPUESTO DE HECHO ES INDEPENDIENTE-  
DE TODA ACTIVIDAD ESTATAL RELATIVA AL SU-  
JETO PASIVO. EL CFF AL DEFINIR EL TRIBUTU  
OMITE CUALQUIER REFERENCIA AL PRESUPUESTO  
DE HECHO DEL IMPUESTO, POR LO QUE EN REA-  
LIDAD DA UNA DEFINICIÓN DE TRIBUTU Y NO DE-  
IMPUESTO.

"CUALQUIER SITUACIÓN PUEDE SER CONSIDERA-  
DA POR EL LEGISLADOR COMO IDÓNEA PARA LE-  
GITIMAR LA APLICACIÓN DE UN IMPUESTO, Y -  
POR TANTO, CUALQUIER HECHO PUEDE CONSIDE-  
RARSE COMO APTO PARA GENERAR UNA OBLIGA--  
CIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE EL PRESUPUES-  
TO OBJETIVO DEL IMPUESTO NO PUEDE, AL --  
IGUAL QUE EL DELITO, DEFINIRSE CON ARRE--  
GLO A ELEMENTOS INTRÍNSECOS Y APRIORÍSTI  
COS, SINO ÚNICAMENTE CON ARREGLO A LAS --  
CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DEL MISMO, Y -  
POR TANTO, DEBE DEFINIRSE COMO AQUEL HE--  
CHO JURÍDICO DE CUYA REALIZACIÓN NACE LA-  
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA".

- EL IMPUESTO ESTÁ A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ES CENSURABLE LA INSERCIÓN DE ESTE ELEMENTO, EN LA DEFINICIÓN, POR DOS RAZONES. EN PRIMER LUGAR, PORQUE ES INNECESARIA. LA SEGUNZA RAZÓN ES QUE ES INCOMPLETA, PUES OTRAS DISPOSICIONES EN EL MISMO CFF Y EN OTRAS LEYES ATRIBUYEN DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A LAS UNIDADES ECONÓMICAS, QUE NO SON PERSONAS FÍSICAS NI MORALES.

SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA CONCLUYE -- "EL IMPUESTO ES UNA PRESTACIÓN TRIBUTARIA OBLIGATORIA EX-LEGE, CUYO PRESUPUESTO DE HECHO NO ES UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO REFERIDA AL OBLIGADO O DESTINADA A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS".

- 5) LOS RECARGOS, IMPLICAN "LAS SANCIONES, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN"

INGRESOS EXCEPCIONALES SON LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATA EL ESTADO DENTRO Y FUERA -- DEL PAÍS Y QUE PROVIENEN DE CRÉDITOS, EMPRÉSTOS O PRESTAMOS DERIVADOS DE I) LA SUSCRIPCIÓN DE BONOS O EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PAGADERO A PLAZO; II) LA ADQUISICIÓN DE BIENES O CONTRATACIÓN DE OBRAS O SERVICIOS PAGADEROS A PLAZOS; III) LOS PASIVOS CONTINGENTES RELACIONADOS CON LOS ACTOS Y IV) LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS ANÁLOGOS A LOS MENCIONA--

DOS Y TODOS LOS PASIVOS CREADOS POR ESAS --  
OPERACIONES (34)

(34) ARTÍCULOS 1° Y 2°, LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA.-  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 31 DE DICIEM--  
BRE DE 1976.

## II. CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS TOMANDO COMO BASE - LOS RECURSOS ECONOMICOS GRAVADOS.

ESTA CLASIFICACIÓN DISTINGUE TRES CLASES: IMPUES--  
TOS SOBRE RENTA, IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL E IM---  
PUESTO SOBRE EL GASTO O EL CONSUMO.

- 1) IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL; ESTE TIPO DE IM---  
PUESTO GRAVA LA RIQUEZA YA ADQUIRIDA POR EL -  
CONTRIBUYENTE.

ES NECESARIO HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE EL CA  
PITAL COMO MATERIA IMPONIBLE, EL CAPITAL COMO  
BASE DE IMPUESTOS Y EL CAPITAL COMO FUENTE DE  
IMPUESTOS.

EL CAPITAL DE LAS PERSONAS, REPRESENTADO POR-  
TODOS SUS ELEMENTOS MUEBLES E INMUEBLES, ES -  
MATERIA IMPONIBLE DE MUCHOS IMPUESTOS; EN ---  
NUESTRO SISTEMA TRIBUTARIO TIENE COMO MATERIA  
IMPONIBLE REPRESENTADA POR EL CAPITAL, ENTRE-  
OTROS, EL IMPUESTO PREDIAL.

EL CAPITAL PUEDE SER LA BASE DE UN IMPUESTO,-  
QUE PUEDE TENER EL PROPIO CAPITAL O LA RENTA-  
QUE PRODUCE ESE CAPITAL. EL IMPUESTO PREDIAL-  
DEL DISTRITO FEDERAL QUE GRAVA LOS INMUEBLES-  
ARRENDADOS TIENE COMO BASE Y COMO FUENTE LA -  
RENTA QUE PRODUCEN MUCHOS INMUEBLES; EN CAM-  
BIO CUANDO GRAVA INMUEBLES NO ARRENDADOS, TIE-  
NE COMO BASE EL CAPITAL (VALOR CATASTRAL) Y -  
COMO FUENTE EL CAPITAL GENERAL O LAS RENTAS -  
DEL CONTRIBUYENTE. EL IMPUESTO SUCESORIO TIE-  
NE COMO BASE EL CAPITAL HEREDADO (PORCIÓN HE-  
REDITARIA) Y COMO FUENTE EL INGRESO RECIBIDO-

POR HEREDERO.

LA MAYOR PARTE DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL CAPITAL GRAVAN DETERMINADOS ELEMENTOS DEL CAPITAL DE LOS CONTRIBUYENTES. LOS IMPUESTOS GENERALES SOBRE EL CAPITAL SIGNIFICAN UNA AMPUTACIÓN GENERAL Y SIMULTÁNEA DE TODOS LOS CAPITALS PRIVADOS Y NO PUEDEN ESTABLECERSE MÁS QUE EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, TALES COMO EL ESTADO DE GUERRA O DE CALAMIDAD PÚBLICA.

## 2) IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ESTE IMPUESTO SE PROPONE GRAVAR LA RIQUEZA EN FORMACIÓN. LA RENTA ESTÁ CONSTITUIDA ESENCIALMENTE POR LOS INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE, YA SEA QUE PROVENGAN DE SU TRABAJO, DE SU CAPITAL O DE LA COMBINACIÓN DE AMBOS.

LOS AUTORES DISTINGUEN VARIAS CLASES DE RENTA, HAY EN PRIMER LUGAR, LA RENTA BRUTA, QUE ES - AQUELLA QUE SE CONSIDERA SIN DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS QUE REQUIERE LA PRODUCCIÓN DE RENTA.

LA RENTA NETA ES AQUELLA QUE RESULTA DE QUE A LA RENTA BRUTA SE LE DEDUZCAN LOS GASTOS DE PRODUCCIÓN DE ESA RENTA; LA RENTA LIBRE ES LA QUE QUEDA AL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE DEDUCIR, NO SÓLO LOS GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LA RENTA, SINO TAMBIÉN LAS CARGAS DE TODAS LAS CLASES - QUE PUEDAN RECAER SOBRE ELLA; Y POR ÚLTIMO -- NOS REFERIMOS A LA RENTA LEGAL QUE RESULTA DE DEDUCIR LOS INGRESOS TOTALES SÓLO AQUELLOS -- QUE LA LEY AUTORIZA, AUNQUE EN REALIDAD LA -

RENTA SIEMPRE SE DETERMINA POR LAS REGLAS LEGALES, PORQUE EL LEGISLADOR NO DEJA AL CONTRIBUYENTE EN LIBERTAD PARA DETERMINAR A SU ARBITRIO EL INGRESO GRAVABLE.

3) IMPUESTO SOBRE LOS GASTOS O CONSUMOS.

ESTA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS SOBRE LA CIRCULACIÓN Y EL CONSUMO Y LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS NEGOCIOS. MUCHOS DE LOS IMPUESTOS QUE TIENEN EL NOMBRE DE IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CATEGORÍA, PORQUE EN VIRTUD DE LA TRASLACIÓN DEL IMPUESTO VIENEN A GRAVAR LOS GASTOS O CONSUMOS DE LA POBLACIÓN.

### III. IMPUESTO PREDIAL.

#### 1) COMENTARIOS AL IMPUESTO PREDIAL.

EL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDE AL GRUPO DE IMPUESTOS AL CAPITAL, PUES GRAVA LA RIQUEZA YA ADQUIRIDA POR EL CONTRIBUYENTE.

LA LEY IMPONE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO EN FORMA BIMESTRAL, OTORGANDO ESTÍMULOS AL PAGO -- ANUAL O BIMESTRAL ANTICIPADO (Y MULTAS A MOROSOS), A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS, EN ESTE CASO LAS SEGUNDAS ÚNICAMENTE CAUSARÁN EL IMPUESTO CUANDO NO EXISTA PROPIETARIO, DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN ADHERIDAS AL MISMO INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS -- CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO.

EN CASO DE PREDIOS DESTINADOS A LA AGRICULTURA O GANADERÍA QUE SE ENCUENTREN FUERA DE -- LAS ZONAS URBANAS, PROCEDERÁ UNA REDUCCIÓN - DEL 50% DEL IMPUESTO (35)

REFERENTE AL IMPUESTO PREDIAL EN EL DISTRITO FEDERAL; ESTE ES UN TRIBUTO QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE INMUEBLES EDIFICADOS O SIN EDIFICAR. SEGÚN LA LEY DE HACIENDA DEL

(35) LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DICHO IMPUESTO TIENE COMO BASE EL VALOR CATASTRAL DE LOS PREDIOS Y SU MONTO SE CALCULA APLICANDO A DICHO VALOR LA TARIFA CONSIGNADA EN SU -- ARTÍCULO 14, CORRESPONDIENDO A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTIVAS LA DETERMINACIÓN DE ESE VALOR, COMO LO DISPONE EL MISMO PRECEPTO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 18 DE LA PROPIA LEY ADEMÁS, LAS CITADAS AUTORIDADES -- ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR EL VALOR CATASTRAL, PRACTICANDO LOS AVALÚOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PARA FIJAR POR ZONAS DEL -- DISTRITO FEDERAL EL VALOR MÍNIMO DEL SUELO -- CON LA TENDENCIA A EFECTUAR TAL MODIFICACIÓN Y A FIJAR NUEVOS IMPUESTOS PREDIALES. TAMBIÉN PUEDEN LAS MENCIONADAS AUTORIDADES "DETERMINAR EL VALOR DE LOS INMUEBLES CON BASE EN LA APLICACIÓN DE VALORES UNITARIOS CONSIDERANDO LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS Y EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN".

2) OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL (36)

- 1) LA PROPIEDAD DE PREDIOS URBANOS;
- 2) LA PROPIEDAD DE PREDIOS RÚSTICOS;
- 3) LA POSESIÓN DE PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:
  - A) CUANDO NO EXISTE PROPIETARIO.

(36) L.H.D.D.F. ARTÍCULO 30.

- B) CUANDO SE DERIVEN DE CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO Y DE PROMESA DE VENTA O VENTA DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, DE VIVIENDA, DE SIMPLE USO O DE CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR QUE AUTORICE LA OCUPACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE Y QUE ORIGINE ALGÚN DERECHO POSESORIO, AÚN CUANDO LOS MENCIONADOS CONTRATOS, CERTIFICADOS O TÍTULOS SE HAYAN CELEBRADO U OBTENIDO CON MOTIVO DE OPERACIONES DE FIDEICOMISO.
- C) CUANDO LOS PREDIOS, CUYOS TITULARES SEAN LA FEDERACIÓN, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS (37) SE DAN EN EXPLOTACIÓN, POR CUALQUIER TÍTULO O PERSONAS DISTINTAS DE LA FEDERACIÓN, DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS.
- D) CUANDO EXISTA DESMEMBRACIÓN DE LA PROPIEDAD, DE MANERA QUE UNA PERSONA TENGA LA NUDA PROPIEDAD Y LA OTRA EL USUFRUCTO.

EL OBJETO DEL IMPUESTO PREDIAL COMPRENDE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE

(37) L.H.D.D.F. ARTÍCULO 31.

LAS CONTRUCCIONES QUE NO SEAN UTILIZADAS DIRECTAMENTE, POR PROPIO DESTINO, EN FINES AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES O VIGILANCIA DE LA HEREDAD (38)

3) EL SUJETO PASIVO.

LA LEY DE HACIENDA DEL D.F., HACE LA DISTINCIÓN DE SUJETOS PASIVOS POR DEUDA PROPIA Y POR DEUDA AJENA; LOS PRIMEROS SON LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES SEAN RÚSTICOS O URBANOS, DE LOS SEGUNDOS ESTABLECE TRES CLASES:

A) SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ESTA FIGURA CORRESPONDE A LOS ADQUIRIENTES DE PREDIOS POR CUALQUIER TÍTULO. ENTENDEREMOS QUE LA DEUDA CORRESPONDE A UNA ÉPOCA PASADA Y QUE EL IMPUESTO DEBIÓ SER PAGADO POR EL ANTIGUO PROPIETARIO; LA RESPONSABILIDAD ES OBJETIVA PORQUE "PESA SOBRE CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA RELACIÓN DE HECHO PREVISTA POR LA LEY CON EL INMUEBLE" (39)

B) SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. CORRESPONDE A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES QUE HUBIESEN HECHO PROMESA DE

(38) LUEGO ENTONCES, EL IMPUESTO SI COMPRENDE A LOS DESTINADOS A LA VIVIENDA.

(39) PUGLIESE M. - CITADO POR DE LA GARZA, SERGIO FCO. - DERECHO FINANCIERO MEXICANO P. 500

VENTA O VENTA CON RESERVA DE DOMINIO -- (40). LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SEÑALADA POR ESTA LEY, NO CORRESPONDE AL SENTIDO QUE LE DA LA DOCTRINA YA QUE ÉSTA SE ATRIBUYE " A PERSONAS QUE, POR NO ENCONTRARSE CON EL PRESUPUESTO DEL TRIBUTO EN LA RELACIÓN PREESTABLECIDA, NO REVISTEN LA FIGURA DE SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO, SON DE CARÁCTER FISCAL Y RESPONDEN A LA NECESIDAD DE HACER MÁS FÁCIL Y MÁS SEGURA LA RECAUDACIÓN DEL TRIBUTO" (41). TAL ES EL CASO DE LAS PERSONAS QUE ADMINISTRAN O VIGILAN BIENES U OPERACIONES DEL SUJETO PASIVO-PRINCIPAL (ADMINISTRADOR O MANDATARIO), O DE PERSONAS QUE POR SU PROFESIÓN O CARGO PÚBLICO LA LEY HACE EXTENSIVA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

POR LO TANTO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN III CORRESPONDE A LA SOLIDARIDAD SUSTANTIVA DE SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO PROPIO, LA CUAL SUELE CONFUNDIRSE CON LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

C) SUJETO PASIVO CON RESPONSABILIDAD SUSTITUTA. SE LE ATRIBUYE A LOS EMPLEADOS DE LA TESORERÍA DEL D.F., QUE DOLOSAMENTE FORMULAN CERTIFICADOS DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL; AQUÍ LA LEY DE --

(40) L.H.D.D.F. ARTÍCULO 30 FRACCIÓN III.

(41) GIANNINI, A.D. CITADO POR DE LA GARZA, SERGIO Fco. - OBCIT. P. 494.

HACIENDA DEL D.F., TIENE UN ERROR TÉCNICO, PUES LA DOCTRINA HA COINCIDIDO EN QUE ESTA RESPONSABILIDAD "CONSISTE EN ATRIBUIR LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO QUE CORRESPONDE AL SUJETO PASIVO PRINCIPAL A AQUELLA PERSONA A CUYA DISPOSICIÓN O BAJO CUYO CONTROL SE ENCUENTRAN LOS OBJETOS GRAVADOS, O LA MATERIA IMPONIBLE (FUENTE DEL IMPUESTO) A LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR JUNTA--MENTE SON SU PROPIO CRÉDITO EL ADEUDO FISCAL QUE CORRESPONDE AL SUJETO PASIVO PRINCIPAL" (42)

4) BASE DEL IMPUESTO PREDIAL.

LA BASE SE CALCULA CONFORME A:

- A) EL VALOR CATASTRAL; Y
- B) LA RENTA QUE PRODUZCA O SEA SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EL INMUEBLE.

LA BASE CONFORME AL VALOR CATASTRAL SE APLICA CUANDO LOS PREDIOS NO ESTÉN SUJETOS A ARRENDAMIENTO; EXCEPTO CUANDO SEAN RÚSTICOS; SI EL PREDIO ES URBANO, QUE NO TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES.

(42) DE LA GARZA, SERGIO FCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, PÁG. 478.

LA BASE SOBRE EL PRODUCTO DE LA RENTA SE --  
APLICA CUANDO EL PREDIO ES OBJETO TOTAL O --  
PARCIALMENTE DE ARRENDAMIENTO, SALVO LOS CA-  
SOS ARRIBA APUNTADOS, TAMBIÉN SE APLICA ESTA  
BASE A PREDIOS SUJETOS A RÉGIMEN DE CONDOMI-  
NIO, CUANDO CUALESQUIERA DE LAS LOCALIDADES-  
DEL MISMO ESTÁ DADA EN ARRENDAMIENTO.

IV. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 14 AL 22 DE LA LEY DE HACIENDA -- DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL IMPUESTO PREDIAL ES UN TRIBUTU RE, ES - DECIR, SE FIJA EN CADA CASO CONCRETO SOBRE EL VA-- LOR DEL INMUEBLE GRAVADO, QUE ES LA BASE DE SU PRO PORCIONALIDAD. COMO CONSECUENCIA, LA LEY QUE LO ES TABLECE, PARA OBSERVAR ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIO-- NAL, DEBE CONSIGNAR LOS ELEMENTOS, LAS MODALIDADES, LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS OBJETIVOS QUE LAS-- AUTORIDADES FISCALES DEBEN TOMAR EN CONSIDERACION-- PARA DECRETAR CUANTITATIVAMENTE, EN RELACION A CA-- DA PREDIO EN LO INDIVIDUAL, EL CITADO IMPUESTO. SI SE DEJARA AL ARBITRIO DE TALES AUTORIDADES SU CUAN TIFICACION, O SEA, SI LA LEY LES PERMITIERA QUE SE GUN SU CRITERIO SUBJETIVO UNILATERAL LO CUANTIFICA-- RAN SEGUN BASES QUE ELLAS MISMAS ESTABLECIERAN, SE VIOLARIA EL INVOCADO PRINCIPIO POR SEMEJANTE ORDE-- NAMIENTO. DEBE RECORDARSE, A ESTE RESPECTO, QUE LA PROPORCIONALIDAD DE TODO IMPUESTO LA DEBE ACATAR - EL LEGISLADOR Y QUE ESTE ACATAMIENTO, QUE LE IMPO-- NE EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION, EXCLUYE EL SUBJETIVISMO DE LAS AUTORIDADES FISCA-- LES EN LO QUE A LA CUANTIFICACION DEL TRIBUTU CON-- CIERNE. EN OTRAS PALABRAS, LA LEY QUE FACULTARA A-- DICHAS AUTORIDADES PARA FIJAR VALORES IN ABSTRACTO O "UNITARIOS" DE LOS INMUEBLES SEGUN SU UNILATERAL ARBITRIO EN CUANTO AL SUELO Y CONSTRUCCIONES, SE-- RIA INDISCUTIBLEMENTE INCONSTITUCIONAL, AL NO CUM-- PLIR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO QUE CUANDO UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO--

FACULTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE LOS INMUEBLES CON BASE EN VALORES UNITARIOS PARA TIERRA O CONSTRUCCIONES "SIN DAR INTERVENCIÓN ALGUNA A LOS PROPIETARIOS INTERESADOS EN LA DETERMINACIÓN DE ESE VALOR CATASTRAL", DEJA A ESTOS EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL IMPEDIRSELES CONOCER LOS SUPUESTOS QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA SEÑALAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL QUE DEBAN CUBRIR, VIOLÁNDOSE LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

LA SEGUNDA SALA DE LA SCJN SOSTIENE QUE LA FIJACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRACTIQUEN AVALÚOS INDIVIDUALES CON PARTICIPACIÓN PERICIAL "DE FORMA TAL QUE SE DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD AL SEÑALAR EN CADA CASO CONCRETO LA FIJACIÓN DEL VALOR CATASTRAL, PUES BASTARÁ QUE SE LE FIJE UNA DETERMINADA CANTIDAD A LA CONSTRUCCIÓN PARA QUE ASÍ SE GRAVE CON MAYOR CANTIDAD A ESE PREDIO".(43)

EN CUANTO AL IMPUESTO PREDIAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTE ES UN TRIBUTO QUE DEBEN DE PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS DE INMUEBLES EDIFICADOS O SIN EDIFICAR. SEGÚN LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DICHO IMPUESTO TIENE COMO BASE EL VALOR CATASTRAL DE LOS PREDIOS Y SU MONTO SE CALCULA APLICANDO A DICHO VALOR LA TARIFA CON-

(43) TESTS 142 Y 143 DEL INFORME DE 1984, Y EN LAS TESTS SEGUNDA SALA Y 63. PLENO DEL INFORME DE 1985.

SIGNADA EN SU ARTÍCULO 14, CORRESPONDIENDO A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTIVAS LA DETERMINACIÓN DE SU VALOR, COMO LO DISPONE EL MISMO PRECEPTO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 18 DE LA PROPIA LEY. ADEMÁS, LAS CITADAS AUTORIDADES ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR EL VALOR CATASTRAL, PRACTICANDO LOS AVALÚOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PARA FIJAR POR ZONAS DEL DISTRITO FEDERAL EL VALOR MÍNIMO DEL SUELO CON LA TENDENCIA A EFECTUAR TAL MODIFICACIÓN Y A FIJAR NUFVOS IMPUESTOS PREDIALES. TAMBIÉN PUEDEN LAS MENCIONADA AUTORIDADES "DETERMINAR EL VALOR DE LOS INMUEBLES CON BASE EN LA APLICACIÓN DE VALORES UNITARIOS CONSIDERANDO LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS Y EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN" (ART.22).

EL CRITERIO JURÍDICO QUE SE HA INVOCADO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUE ESTABLECIDO EN RELACIÓN A LA LEY DE HACIENDA Y A LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS PRECEPTOS DE ESTOS ORDENAMIENTOS, QUE EL MENCIONADO CRITERIO CONSIDERA VIOLATORIOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN, COINCIDEN SUSTANCIALMENTE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE REFIERE AL IMPUESTO PREDIAL (ARTS.14 A 22), POR LO QUE A ÉSTAS SON PERFECTAMENTE APLICABLES LAS TESIS YA SEÑALADAS. DE ESTA APLICACIÓN RESULTA QUE, COMO LA LEY ÚLTIMAMENTE CITADA DEJA AL ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS YA ALUDIDOS, SIN OTORGAR A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE --

PREDIOS NINGUNA OPORTUNIDAD PARA INTERVENIR ANTES DE DICHA DETERMINACIÓN Y SIN ESTABLECER NINGUNA - POSIBILIDAD DE QUE TAL VALOR SE FIJE INDIVIDUAL-- MENTE EN RELACIÓN A CADA PREDIO EN CONCRETO, LA - INCONSTITUCIONALIDAD DE TAL ORDENAMIENTO TRIBUTA-- RIO ES EVIDENTE. POR TANTO LOS NUEVOS VALORES SE-- HAN ASIGNADO A CADA INMUEBLE Y LA CUANTIFICACIÓN-- CONCERNIENTE DE DICHO IMPUESTO SOBRE LA BASE DE - DISPOSICIONES ORDINARIAS OPUESTAS A LA CONSTITU-- CIÓN, PARTICIPA DE ESTE VICIO. LOS AFECTADOS ES-- TÁN, CONSIGUIENTEMENTE, LEGITIMADOS PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS INCONSTI-- TUCIONALES DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y CONTRA LOS ACTOS APLICATI-- VOS CORRESPONDIENTES, TRADUCIDOS ESTOS EN LA DE-- TERMINACIÓN DE NUEVOS VALORES CATASTRALES Y EN EL AUMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL.

### CAPITULO TERCERO

#### CONCLUSIONES

- 1) NO SOLAMENTE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE IMPUESTOS - LOS MEXICANOS SINO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN" SE HACE - EXTENSIVA DICHA OBLIGACIÓN A LOS EXTRANJEROS.
- 2) LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA QUE IMPONE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, ES EXTENSIVA PARA LAS FUENTES DE INGRESO DEL ESTADO DISTINTAS AL IMPUESTO.
- 3) LA "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD" DE LOS IMPUESTOS - CONSTITUYEN UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, AÚN CUANDO SE ENCUENTRA LOCALIZADA FUERA DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA CONSTITUCIÓN.
- 4) LA LEY DEBE DEFINIR CUALES SON LOS ELEMENTOS Y SUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ESTO ES, LOS HECHOS IMPONIBLES, LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN QUE VA A NACER, ASÍ COMO EL OBJETO Y LA CANTIDAD DE LA PRESTACIÓN; POR LO QUE ESTOS ELEMENTOS NO PUEDEN QUEDAR AL ARBITRIO O DISCRECIÓN DE AUTORIDAD ALGUNA.
- 5) LA IDEA DE LA CONSTITUCIÓN ES QUE EN TODO PROCEDIMIENTO QUE SIGAN LAS AUTORIDADES Y QUE LLEGUEN A PRIVAR DE SUS DERECHOS A UN PARTICULAR, SE TENGA ANTES DE LA PRIVACIÓN, LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DEFENSAS ADECUADAS.
- 6) EL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDE AL GRUPO DE IMPUES

TOS AL CAPITAL, PUES GRAVA LA RIQUEZA YA ADQUIRIDA POR EL CONTRIBUYENTE.

- 7) CON APOYO EN LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS FORMULADAS POR LA SEGUNDA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL - DFL PAÍS, LOS QUE PROMUEVAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PRECEPTOS INCONSTITUCIONALES DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁN INNEGABLES POSIBILIDADES DE OBTENER LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL - MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1987.
- 2) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.
- 3) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 19 DE ENERO DE 1967.
- 4) CÓDIGO TRIBUTARIO PARA AMÉRICA LATINA. OEA/BID.
- 5) CORONADO, MARIANO. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1977.
- 6) DE LA GARZA, SERGIO FCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1981.
- 7) ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE.
- 8) FERNÁNDEZ CUEVAS, JOSE MAURICIO. DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO. EDITORIAL. DOFISCAL EDITORES. - MÉXICO 1983.
- 9) FLORES ZAVALA, ERNESTO . ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980.
- 10) FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL - PORRÚA, MÉXICO 1982.
- 11) JIMÉNES GONZÁLEZ, ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS. MÉXICO 1983.

- 12) LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 13) VALDEZ VILLARREAL. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.
- 14) LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1976.
- 15) MARGAÍN, HUGO B. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1958.
- 16) MARGAÍN MANAUTOU, EMILIO. CONSTITUCIÓN Y ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO 1967.
- 17) MARGAÍN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA, MÉXICO 1985.
- 18) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1972.
- 19) ORGANIZACIÓN SOMEX. LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO. FOMENTO CULTURAL DE LA ORGANIZACIÓN SOMEX, A.C. MÉXICO 1982.
- 20) SÁNCHEZ LEON, GREGORIO. DERECHO FISCAL MEXICANO. -- CARDENAS EDITOR, MÉXICO 1983.
- 21) SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1985.